

**El necesario reconocimiento de la inflación en la determinación  
del enriquecimiento neto gravable del ISLR.  
Propuesta de reforma de la LISLR para la reincorporación de los contribuyentes  
inconstitucionalmente excluidos del sistema de ajuste por inflación fiscal.**

*“La educación para la libertad debe comenzar  
exponiendo hechos y anunciando valores y debe  
continuar creando adecuadas técnicas para la  
realización de los valores y para combatir a  
quienes deciden desconocer los hechos y negar  
los valores por una razón cualquiera.”*

Aldous Huxley

Luis R. Aguilera<sup>1</sup>

Juan C. Castillo Carvajal<sup>2</sup>

**I. Introducción.**

La inflación es un fenómeno económico complejo. Existen un sinnúmero de definiciones, y múltiples teorías explicativas de su origen. En términos llanos, la inflación es un proceso de alza generalizada y prolongada de los precios. Una economía afectada por una elevada inflación es una economía enferma, que distorsiona la oferta y demanda de bienes. En materia tributaria, la inflación distorsiona los elementos cuantificantes de la

---

<sup>1</sup> Contador Público egresado de la Universidad Santa María y Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela. Socio de la firma Aranguren, Aguilera & Asociados, S.C.

<sup>2</sup> Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela, con especialización en Derecho Tributario de la de la misma universidad. LLM en Impuestos Internacionales, University of Florida. Programa de Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos, Georgetown University, EE.UU. Galardonado con la beca Fulbright otorgada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos.

Profesor de Finanzas Públicas por concurso de oposición en la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.

Vice Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario.

Socio del Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez.

base imponible generando resultados contrarios a la capacidad económica de los contribuyentes.

Ahora bien, en el año 2014 el legislador habilitado mediante Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta excluyó del ajuste por inflación fiscal a las entidades financieras y de seguro.<sup>3</sup> Posteriormente, el mismo legislador excluyó del sistema a los denominados sujetos pasivos especiales.<sup>4</sup> Para alguien ajeno a la problemática económica y fiscal venezolana, la lectura de las prenombradas reformas sólo podría llevar a la conclusión de que la segregación de estos sujetos del sistema de ajuste por inflación implica que dicha metodología ya no resultaba pertinente,<sup>5</sup> que habiéndose superado los terribles efectos de la inflación, resultaba natural la supresión del sistema. Sin embargo, la eliminación del régimen para esta categoría de sujetos pasivos no se deriva de la disminución o control de la inflación, o que dichos sujetos fueran inmunes a la inflación.

La doctrina venezolana ha expresado una tenaz crítica a esta inaudita reforma.<sup>6</sup> Esta exclusión representa un vaciamiento de uno de los pilares de la tributación, como lo es el principio de la capacidad contributiva. Igualmente, la exclusión de las entidades financieras, de seguros, reaseguros y de los denominados sujetos pasivos especiales del régimen de ajuste por inflación representa una lesión al derecho a la igualdad, y la prohibición del tratamiento discriminatorio. Se trata, pues, de lesiones graves a principios cardinales de la tributación. La inconstitucionalidad e ilegalidad de las normas que

---

<sup>3</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 6.152 Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014.

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 6.210 Extraordinario, del 30 de diciembre de 2015.

<sup>5</sup> Colombia suprimió la metodología fiscal y financiera de ajuste por inflación en el año 2007, al conseguir abatir sustancialmente la inflación. En Venezuela, en el mes de mayo de 2019, el Banco Central de Venezuela publicó nuevamente los indicadores económicos –luego de más de tres años sin presentar cifras oficiales– reconociendo una hiperinflación de 53.798.500% entre diciembre de 2015 y abril de 2019, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

<sup>6</sup> Véase, entre otros autores, CASTILLO CARVAJAL, Juan, *La determinación del enriquecimiento neto gravable con fundamento en los resultados monetarios del ejercicio (REME) (o porque no es posible ignorar la inflación en materia del Impuesto sobre la Renta)*, trabajo publicado en libro *El impuesto sobre la renta. Aspectos de una necesaria reforma*, Memorias de las XVI Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario, Caracas, 2017; ROMERO-MUCI, Humberto, *Aspectos protervos en la eliminación del ajuste integral por inflación fiscal las entidades financieras y de seguros*, en el libro de las XIV Jornadas de Derecho Tributario, Tributación y Regulación, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2015.

excluyen a las entidades financieras, empresas de seguros, y los denominados sujetos pasivos especiales del ajuste por inflación pudiera darse por descontado. Nadie en su sano juicio podría negar que Venezuela sufre una devastadora hiperinflación (salvo el Poder Ejecutivo en un ejercicio de negación y tozudez), y que los efectos de dicho fenómeno deben ser admitidos en la legislación a la renta.

En este contexto, el propósito de este trabajo consiste en presentar una propuesta para la reincorporación de los sujetos excluidos al régimen de ajuste por inflación. Es decir, presentar un proyecto de reforma que sirva como guía, como un instructivo, para la reincorporación efectiva de los contribuyentes segregados al ajuste por inflación fiscal. Existiría consenso en la necesidad de revertir la exclusión. *Nosotros nos planteamos cómo conseguir esa reincorporación* en términos racionales y prácticos, empleando los fundamentos técnicos del ajuste por inflación.

El ajuste por inflación fiscal es una metodología que resulta perfectible. Aspectos como las exclusiones del patrimonio neto al inicio, el tratamiento de los inventarios de alta rotación, el empleo de las técnicas financieras para la representación de la inflación, deben ser objeto de análisis. La metodología fiscal debe ser objeto de un cambio integral. Sin embargo, mientras se debaten e instrumentan los cambios al ajuste por inflación fiscal debe procurarse un mecanismo efectivo, sumario, y racional, para corregir o atenuar los efectos de la inflación en los resultados del Impuesto sobre la Renta. Precisamente, nuestro aporte está dirigido a presentar un instrumento para la reincorporación al ajuste por inflación previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta de los contribuyentes excluidos del sistema.

## **II. De la necesidad de reconocer la inflación en la determinación del Impuesto sobre la Renta.**

El sistema de ajuste por inflación integral constituye un mecanismo para que los contribuyentes paguen impuesto de acuerdo con su auténtica capacidad económica, y no

considerando una capacidad contributiva ficticia o inexistente afectada por el fenómeno inflacionario. En consecuencia, la preservación del principio constitucional de capacidad contributiva impone la aplicación de algún mecanismo de corrección de la base del Impuesto sobre la Renta por efecto de la inflación. La necesidad de contar con un mecanismo de cuantificación de la inflación en los resultados fiscales se exagera como resultado de la hiperinflación que atraviesa el país. Desde el punto de vista financiero, la Norma Internacional de Contabilidad 29, *Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias*, no establece una tasa absoluta para considerar que, al sobrepasarla, surge el estado de hiperinflación. Sin embargo, la norma alude a algunas características del entorno económico del país, entre las cuales se incluyen, de forma no exhaustiva, las siguientes:

- (i) La población en general prefiere conservar su riqueza en forma de activos no monetarios, o bien en una moneda extranjera relativamente estable. las cantidades de moneda local obtenidas son invertidas inmediatamente para mantener la capacidad adquisitiva de la misma;
- (ii) La población en general no toma en consideración las cantidades monetarias en términos de moneda local, sino que las ve en términos de otra moneda extranjera relativamente estable. Los precios pueden establecerse en esta otra moneda;
- (iii) Las ventas y compras a crédito tienen lugar a precios que compensan la pérdida de poder adquisitivo esperada durante el aplazamiento, incluso cuando el período es corto;
- (iv) Las tasas de interés, salarios y precios se ligan a la evolución de un índice de precios; y
- (v) La tasa acumulada de inflación en tres años se aproxima o sobrepasa el 100%.

Las citadas condiciones se verifican *todas* en el contexto económico venezolano. Resulta, pues, paradójico, por decir lo menos, que exista un ajuste por inflación financiero, pero no uno fiscal para una categoría de contribuyentes.

Desde el punto de vista de la teoría económica, la noción clásica de hiperinflación se relaciona con lo expuesto por el economista Philip Cagan en 1956, quien sostiene que un episodio de hiperinflación comienza el mes en el que el aumento de los precios supera el 50% y termina el mes anterior al cual ese aumento cae por debajo de esa tasa y permanece así por lo menos durante un año.<sup>7</sup> Con posterioridad, Reinhart y Rogoff (2011) citados por Ortiz y Jaramillo (2016) sostienen que la hiperinflación existe cuando la tasa alcanza una variación anual superior a 500 por ciento.<sup>8</sup> Experimentando el país un formidable proceso de hiperinflación, resulta incompresible la segregación del ajuste por inflación de unos contribuyentes, como si la inflación no les afectara. Inverosímil. Absurdo. Insensato.

La exigencia de representar adecuadamente la capacidad contributiva en períodos de inestabilidad en los precios llevó al legislador venezolano a incorporar el ajuste por inflación fiscal en la reforma de la Ley de Impuesto de 1991, con el objetivo de corregir las distorsiones causadas por la inflación en la determinación de la base imponible, en particular, con el objeto de gravar los auténticos incrementos patrimoniales. Así, el informe de la Comisión de Finanzas del extinguido Congreso de la República señalaba que el objetivo de este régimen era –y obviamente seguiría siéndolo– *“(...) lograr que los contribuyentes, particularmente los empresarios, paguen impuesto sobre una base real y no nominal o ficticia”, tomando en cuenta que el fenómeno inflacionario distorsiona los resultados que reflejan los estados financieros (...).”* Agrega acertadamente el precitado informe que de no tomarse en cuenta en la determinación del impuesto los efectos de la inflación *“(...) se podría caer en el absurdo de gravar el propio capital del contribuyente y en otros casos, permitir que quienes se benefician por los efectos de la inflación, resulten favorecidos al*

---

<sup>7</sup> REINHART Carmen M.; SAVASTANO Miguel A., *Realidades de las hiperinflaciones modernas*, Fondo Monetario Internacional. Junio 2003, citado en el reporte *Hiperinflación, perspectiva histórica para Venezuela*, publicado por el Centro de Divulgación Económica (CEDICE) <http://cedice.org.ve/observatorio/wp-content/uploads/2018/08/Hiperinflaci%C3%B3n-en-Venezuela-una-perspectiva-historica.pdf>

<sup>8</sup> ORTIZ Norma, JARAMILLO Carlos, *Navegar sin brújula. La gerencia en hiperinflación*. Revista Debates IESA. Volumen XXI. Número 1. Enero-marzo 2016, p.10. Caracas, citado en el reporte *Hiperinflación, perspectiva histórica para Venezuela*, ob. cit.

*no pagar impuesto sobre un monto de enriquecimiento que no refleja su verdadera capacidad económica y contributiva”.*

Por su parte, la doctrina ha destacado que la inflación modifica las bases imponibles, el cómputo de las ganancias de capital, altera la estructura de los tipos de gravamen, el valor real de todas las exenciones, créditos, deducciones, y desgravaciones que se encuentren fijadas en valores nominales.<sup>9</sup> En particular, la inflación afecta la correcta medición del ingreso en los siguientes aspectos (i) el uso del costo histórico para calcular las cuotas de depreciación, (ii) la determinación del costo de los bienes vendidos; (iii) la causación de ganancias ficticias y, (iv) la reducción del valor real de las deudas.<sup>10</sup> Se advierte que la legislación impositiva no puede quedarse petrificada ante estas realidades, so pena de mantener una legislación quimérica a la renta.

Cabe destacar que, bajo la vigencia del ajuste por inflación fiscal indiscriminado, la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia reivindicó la necesidad de considerar el efecto inflacionario en los resultados fiscales de los contribuyentes destacando que: *“Tal necesidad de tomar en consideración el ajuste por inflación, es consecuencia de una economía inflacionaria donde no es posible establecer realmente el poder económico del contribuyente, si la renta obtenida según valores monetarios históricos, no es ajustada de acuerdo con la inflación. De esta manera, es posible determinar si la capacidad económica del contribuyente se ha incrementado o disminuido a pesar de la apariencia que proyecta el valor histórico. Con ello, se busca adecuar el gravamen de la renta a la efectiva capacidad económica del contribuyente, dando cumplimiento al mandato previsto en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”*<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> CALLE SAÍNZ, *Inflación y Hacienda Pública*, Instituto de Estudios Fiscales, abril, 1978.

<sup>10</sup> Comisión de estudio y reforma fiscal del Fondo Monetario Internacional, *La reforma fiscal del sistema fiscal venezolano*, Caracas, 1986.

<sup>11</sup> Sentencia de la Sala Político-Administrativa de fecha 25 de septiembre de 2002, en el caso Fundación Metalúrgica Lemos, C.A.

En este contexto, la determinación de la capacidad contributiva en materia del Impuesto sobre la Renta debe forzosamente incorporar los efectos de la inflación, de forma tal que el enriquecimiento gravable revele fidedignamente el real incremento de patrimonio del contribuyente gravado con este impuesto. En efecto, la capacidad contributiva, como principio cardinal en la materia tributaria, debe ser entendido como “(...) *la aptitud para soportar las cargas tributarias en la medida económica y real de cada contribuyente individualmente considerado en un período fiscal y que actúa como límite material al poder de imposición del Estado, garantizando la justicia y razonabilidad del tributo.*”<sup>12</sup>

En nuestro marco constitucional, este principio encuentra expresa consagración, en el artículo 316 del texto fundamental que establece lo siguiente:

“El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo el principio de la progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentaría en un sistema eficiente para la recaudación de tributos.”

En el caso específico que la cuantificación del Impuesto sobre la Renta, sin considerar los efectos de la inflación implicaría representar una capacidad contributiva inexistente o falsa contradiciendo el precitado mandato constitucional. En este sentido, es importante destacar que la base imponible debe reflejar fidedignamente el hecho imponible que se pretende gravar. Es decir, no puede existir un divorcio o separación absoluta entre esos elementos pues “(...) *el verdadero presupuesto de hecho del gravamen (...) está dado por la base imponible.*”<sup>13</sup> Sostiene igualmente la doctrina que: “*La base tiene como finalidad determinar la magnitud de dicho presupuesto, se podría decir que es la*

---

<sup>12</sup> Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión del recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, intentado por Heberto Contreras Cuenca.

<sup>13</sup> GARCIA, Horacio, *Temas de Derecho Tributario*, Editorial Abelot-Perrot, 1992, pág. 236.

*cuantificación de éste. Si esa relación no se mantiene, el tributo se desnaturaliza.*<sup>14</sup>

En efecto, el principio de la capacidad contributiva o económica presupone la verificación de hechos reales y bases imponibles reales, subsumibles en los supuestos normativos que tipifican los tributos, razón por la cual, gravar riquezas o capacidades productivas inexistentes (o diferentes a las tenidas en cuenta por el Legislador de manera expresa) constituye una hipótesis inadmisibles que vulnera este cardinal principio orientador de la tributación.<sup>15</sup>

Otro argumento de rango constitucional para sostener la aplicación del ajuste por inflación financiero a los fines de la determinación del Impuesto sobre la Renta, es que la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente permite la aplicación de un régimen de corrección por inflación para los denominados sujetos pasivos *no especiales*, lo que crea una situación discriminatoria respecto de los sujetos pasivos especiales, pues unos y otros contribuyentes, sufren los erosivos efectos de la inflación en sus resultados financieros. Esta aplicación desigual comporta una violación del mandato contenido en el artículo 21 de la Constitución.<sup>16</sup>

Así las cosas, el ajuste por inflación fiscal no constituye un mecanismo para aumentar la recaudación tributaria en tiempos de inflación (*in dubio pro fisco*), o bien, un recoveco normativo para reducir la carga de los contribuyentes (*in dubio pro contribuyente*). Nada más contrario a la esencia de esta metodología dirigida representar la auténtica situación patrimonial de los contribuyentes, mediante la actualización de los activos y pasivos no monetarios y el patrimonio neto, a moneda actual o vigente, tomando en cuenta que la inflación deforma los resultados nominales de las empresas. Por lo tanto,

---

<sup>14</sup> VALDEZ, Ramón, *Instituciones de Derecho Tributario*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1992, pág. 148.

<sup>15</sup> RUAN, Gabriel, *Las Garantías tributarias de fondo o principios substantivos de la tributación en la Constitución de 1999*, trabajo publicado en el libro editado con ocasión del foro La Tributación en la Constitución de 1999, Caracas, 2001, pág. 89.

<sup>16</sup> Establece el artículo 21 de la Constitución lo siguiente: “*Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.*”

el ajuste por inflación fiscal no es una prerrogativa concedida a los contribuyentes, sino un saludable mecanismo para representar la auténtica capacidad contributiva de los obligados en tiempos de inflación e hiperinflación. Tampoco este ajuste constituye una técnica recaudatoria.<sup>17</sup>

Po lo tanto, la preservación del principio de capacidad contributiva en el marco de una economía hiperinflacionaria impone la adopción de mecanismos para corregir los efectos distorsionantes de la inflación en los resultados fiscales de los contribuyentes. En este sentido, nos parece ilustrativo referir un precedente importante de la jurisprudencia argentina. Así, la Corte Suprema de la Nación Argentina admitió que la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste por inflación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, resulta inaplicable en la medida que la alícuota efectiva producto de la prohibición de aplicar el ajuste por inflación, consumía una sustancial porción de las rentas obtenidas por la empresa, y excedía cualquier límite razonable de imposición, configurándose el supuesto de confiscatoriedad. En consecuencia, la Corte Suprema declaró procedente la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación para el período fiscal 2002.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> CASTILLO CARVAJAL, Juan, “La determinación del enriquecimiento neto gravable con fundamento en los resultados monetarios del ejercicio (REME) (o porque no es posible ignorar la inflación en materia del Impuesto sobre la Renta), trabajo publicado en el libro “El Impuesto sobre la Renta. Aspectos de una necesaria reforma, publicado en las memorias de las XVI Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario, Asociación Venezolana de Derecho Tributaria, Caracas, 2017, pág. 433.

<sup>18</sup> Así, en el caso Candy, S.A. en acción de amparo, en sentencia de fecha 3 de julio de 2009, la Corte Suprema de la Nación Argentina sostuvo lo siguiente: “13) Que en orden a ello, cabe destacar que en el caso, Tribunal tiene especialmente en consideración que se trata de un ejercicio- el correspondiente al año 2002- signado por un grave estado de perturbación económica, social y política que dio lugar a una de las crisis más graves de la historia contemporánea de nuestro país, que fue reconocido por el Tribunal en oportunidad de pronunciarse en Fallos: 328.690, 329.5913 y 330.855. esta situación trajo aparejados importantes cambios económicos que se tradujeron, entre otros aspectos, en el abandono de la ley de convertibilidad y la consecuente variación en el poder adquisitivo de la moneda. Asimismo, la crisis se vio reflejada en los índices de precios, tanto a nivel mayorista como a consumidor final, cuyos porcentajes acumulados en ese año ascendieron a un 117,96 % y 40,9 %, respectivamente (confr. cifras oficiales publicadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos).

14) Que como ya se ha señalado, si bien el mero cotejo entre la liquidación de la ganancia neta sujeta al tributo efectuada sin el ajuste por inflación, y el importe que resulta de aplicar a tal fin el referido mecanismo no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad (confr. causa citada “Santiago Dugan Trocello” citado) ello no debe entenderse como excluyente de la posibilidad de que se configure un supuesto de confiscatoriedad si entre una y otra suma se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del impuesto a las ganancias pretende gravar.

### **III. De la aplicación del sistema de ajuste por inflación previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007.**

En nuestro criterio, el sistema más adecuado para reflejar la situación del contribuyente en tiempo de hiperinflación –mientras se discute una modificación integral de la metodología- sería aplicar el sistema de ajuste por inflación fiscal el previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007,<sup>19</sup> que no contemplaba la inconstitucional exclusión de los sujetos pasivos especiales, bancos, y empresas de seguros del sistema integral de ajuste por inflación.

En efecto, la corrección de los resultados fiscales por efecto de la inflación podría verificarse alternativamente mediante (i) la aplicación de las normas previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta del año 2007, o bien, (ii) empleando como base para la determinación del enriquecimiento neto gravable (o la cuantificación de la pérdida) los resultados monetarios del ejercicio (REME) conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela.

Si bien ambas metodologías tienen como denominación común corregir los efectos distorsionantes de la inflación para reflejar la realidad patrimonial mediante el empleo de una moneda homogénea que represente la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario y, con ello, que el contribuyente represente su auténtica capacidad contributiva, estimamos que el ajuste por inflación fiscal previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta

---

15) *Que de acuerdo con dichas pautas, y en virtud de las conclusiones arribadas en los considerandos 81 y 91 del presente decisorio, cabe concluir que la prohibición de utilizar el mecanismo de ajustes del Título VI de la ley de impuesto a las ganancias resulta inaplicable al caso de autos en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor-según cabe tener por acreditado con la pericia contable- y excede cualquier límite razonable de imposición...*”.

*La doctrina argentina ha señalado que de mantenerse la vigencia de las normas como aquellas cuya inconstitucionalidad es objeto de estos comentarios” ... se aplicaría un impuesto sobre una manifestación económica que no es renta que, por tal motivo, no ha sido incluida por el legislador como hecho imponible del impuesto, violándose de tal manera el principio de la legalidad”.*

<sup>19</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 38.628 del 16 de febrero de 2007.

de 2007 debería adoptarse a los fines de la determinación del enriquecimiento neto gravable, en atención a las siguientes razones:

- (i) Tal como hemos advertido en el epígrafe anterior, existen fundadas razones para considerar inconstitucional la exclusión de las instituciones financieras, seguros, reaseguros y los sujetos pasivos especiales del sistema integral de ajuste por inflación (violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, carácter no confiscatorio de los tributos, de la igualdad y no discriminación).
- (ii) El incremento sostenido de los precios de los bienes y servicios que llevó al legislador a incorporar el ajuste por inflación en la Ley de Impuesto sobre la Renta del año de 1991 se mantiene, incluso de manera exacerbada, como resultado del proceso hiperinflacionario que experimenta la economía venezolana.
- (iii) El sistema integral de ajuste por inflación fiscal tiene un entramado normativo que permite a los contribuyentes determinar los efectos de la inflación respecto de los activos y pasivos no monetarios, y su patrimonio, e impone la obligación de llevar registros para acreditar los efectos de la inflación, lo cual permite y facilita la actuación fiscalizadora de la Administración. Por tanto, la adopción de esta metodología implicaría que el contribuyente no tendría que innovar, o alterar el modo alguno el régimen, lo cual pensamos le otorga mayor consistencia a la decisión de aplicar el ajuste regular por inflación.

Es importante destacar que las segregaciones al régimen de ajuste por inflación aprobadas por el Ejecutivo Nacional además de inconstitucionales, tienen ínsito un déficit de representatividad. El sistema de ajuste por inflación se remonta al año de 1991, y su incorporación en la Ley de Impuesto sobre la Renta fue el resultado de discusiones técnicas, económicas, e incluso, políticas, en el extinto Congreso de la República. Las reformas de

los años 2014 y 2015 carecen de esa representatividad. Si bien, el tema central de este trabajo no versa sobre la promulgación de las leyes en materia tributaria, somos de la opinión que la creación y reforma de leyes tributarias, solo podrían instrumentarse mediante leyes formales para evitar que las ingentes necesidades presupuestarias del Ejecutivo Nacional, se privilegien frente a los derechos constitucionales y garantías de los contribuyentes.<sup>20</sup>

En consecuencia, consideramos que la metodología más idónea para representar los efectos de la inflación en los resultados fiscales es la prevista en la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007. Ahora bien, la reaplicación de este régimen implicaría la derogatoria por parte de la Asamblea Nacional de los artículos que establecieron las prenombradas exclusiones, así como el establecimiento de una metodología para la reincorporación de los sujetos segregados en forma inconstitucional e irracional de dicho régimen. Alternativamente y en caso que la referida derogatoria no se materialice, los contribuyentes podrían o, mejor dicho, deberían, privilegiar la aplicación del principio constitucional de la capacidad contributiva, y retomar -incluso sin reforma legal- el ajuste por inflación fiscal previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007. A este último respecto, la postura indicada se inscribiría en la teoría de *la supremacía constitucional* que comporta el sometimiento de todos los actos del Poder Público a las normas constitucionales. En este sentido, el decano Ruan Santos ha destacado lo siguiente:

“Todo acto o conducta no solamente del Poder Público, sino de los ciudadanos debe acatar plenamente las normas de la Constitución, porque este instrumento es la vida de todo el Ordenamiento Jurídico y se extiende a todos los actos que se cumplan dentro de la órbita de un país. Esto lleva a que la interpretación de la Ley, así como la de cualquier

---

<sup>20</sup> Si bien la jurisprudencia de la entonces Corte Suprema de Justicia y, actualmente, el Tribunal Supremo de Justicia, han admitido la posibilidad de que el Ejecutivo Nacional a través de Decretos Leyes promulgue o modifique leyes de naturaleza tributaria, en nuestro criterio la preservación del principio de legalidad tributaria en su integridad implica que únicamente el órgano legislativo estaría autorizado a dictar leyes o reformas tributarias. En este sentido, debemos invocar con el mayor de los énfasis, la frase del Juez Marshall “*no taxation without representation.*”

acto del Poder Público, deba ser conforme a la Constitución. Esto quiere decir que cualquier interpretación de la Ley que conduzca a alejarse del significado o sentido de los principios constitucionales debe ser desechada: si al intérprete de una Ley - ha dicho el Tribunal Constitucional Alemán y así lo ha acogido nuestra Corte Suprema de Justicia desde el año 70- se le ofrecen dos o más interpretaciones de un texto legal, igualmente razonables, pero una de ellas alejada del precepto de la Constitución o de los principios constitucionales, esta interpretación debe ser desechada para dar preferencia a la que más se ajusta a la norma constitucional; esto, como un deber impostergable que debe ser sumido por todos los organismos del Poder Público [y por los ciudadanos]”<sup>21</sup> (nota entre corchetes nuestra).

#### **IV. Normas para la reincorporación de los contribuyentes inconstitucionalmente excluidos del régimen de ajuste por inflación fiscal.**

Tal como expusimos en la introducción, este trabajo no pretende limitarse a ser un catálogo de denuncias a la absurda exclusión de una categoría de contribuyentes del sistema de ajustes por inflación fiscal, sino que tiene por objeto presentar una propuesta de reforma a la Ley de Impuesto sobre la Renta para corregir el desajuste cometido por el Ejecutivo actuando en función legislativa. Efectuada la delación, ahora nos ocupamos del *cómo*: Cómo se corrige la irracionalidad de la exclusión, cómo se instrumenta la reincorporación, y qué normas son necesarias a estos fines.

De seguidas, el proyecto de reforma que proponemos:

#### **NORMAS TRANSITORIAS**

---

<sup>21</sup> RUAN SANTOS, *Nueva dimensión del Derecho Tributario por aplicación directa de la Constitución. Aspectos sustantivos y adjetivos*, trabajo publicado en el libro Homenaje a la memoria de Ilse Van de Velde, FUDENA, Caracas, 1998, pág. 6

## CAPITULO I

### AJUSTE DE REINCORPORACIÓN EXTRAORDINARIO “ARE”

**Artículo 1.** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, excluidos del sistema integral de ajuste por inflación deberán a los solos efectos de esta Ley realizar una actualización extraordinaria por efecto de la inflación con el objeto de reincorporarse al sistema integral de ajuste por inflación.

**Artículo 2.** Este ajuste de reincorporación extraordinario deberá ser realizado por los contribuyentes antes indicados al inicio del primer ejercicio fiscal regido por esta Ley de reforma, como presupuesto para realizar el reajuste regular por inflación de dicho ejercicio.

Este ajuste de reincorporación extraordinaria tendrá los siguientes objetivos:

1. La reincorporación al sistema integral de ajuste por inflación de los contribuyentes excluidos del mismo.
2. Establecer una fecha única de actualización extraordinaria por reincorporación al sistema integral de ajuste por inflación para aquellos contribuyentes excluidos.
3. Establecer un impuesto por la reincorporación al sistema integral de ajuste por inflación.
4. Determinar el patrimonio ajustado por inflación inicial que servirá de base para el reajuste regular por inflación.
5. Determinar el valor ajustado inicial de los activos y pasivos no monetarios para el reajuste regular por inflación.

**Artículo 3.** Para todos aquellos activos y pasivos no monetarios cuya fecha de adquisición sea anterior al mes de cierre del ejercicio cuando el contribuyente fue excluido del sistema integral del ajuste por inflación, se efectuará un reajuste del valor de tales activos y pasivos considerando la variación del Índice Nacional de Precios al Consumir publicada por el Banco Central de Venezuela (INPC) ocurrida desde el mes de cierre del ejercicio cuando el contribuyente fue excluido del sistema de ajuste por inflación, y el INPC

correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al ejercicio cuando entre en vigencia esta reforma.

**Parágrafo Primero:** La diferencia entre los valores actualizados de los activos y pasivos no monetarios determinados conforme a lo previsto en el encabezamiento de este artículo y los valores históricos correspondientes de dichos activos y pasivos no monetarios, originará los ajustes acumulados de la reincorporación al sistema integral de ajuste por inflación, y dichos ajustes acumulados serán la base imponible del Impuesto por el Ajuste de Reincorporación Extraordinario (ARE).

**Parágrafo Segundo:** La diferencia entre los valores actualizados de los activos y pasivos no monetarios determinados conforme a lo previsto en el encabezamiento de este artículo, y los valores históricos correspondientes de dichos activos y pasivos no monetarios, originará los ajustes acumulados de la reincorporación al sistema integral de ajuste por inflación, y dichos ajustes acumulados serán incorporados al patrimonio neto al cierre del ejercicio en el cual entra en vigencia, que constituirá el patrimonio neto inicial para el próximo ejercicio gravable, según las normas del reajuste regular por inflación conforme a lo establecido en el CAPITULO II, del TITULO IX, de esta Ley.

**Parágrafo Tercero:** El valor actualizado de los activos y pasivos no monetarios determinados conforme a lo previsto en el encabezamiento de este artículo, constituirán los valores iniciales del próximo ejercicio gravable, que serán empleados en el reajuste regular por inflación conforme a las normas establecidas en el CAPITULO II, del TITULO IX, de esta Ley.

**Artículo 4.** Para todos aquellos activos y pasivos no monetarios cuya fecha de adquisición sea posterior al mes de cierre del ejercicio cuando el contribuyente haya sido excluido del sistema integral del ajuste por inflación, se efectuará un reajuste del valor de tales activos y pasivos considerando la variación del INPC del mes de adquisición de tales activos o cuando se contrajeron las obligaciones, y el INPC correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al ejercicio cuando entre en vigencia esta reforma.

**Parágrafo Primero:** La diferencia entre los valores actualizados de los activos y pasivos no monetarios determinados conforme a lo previsto en el encabezamiento de este artículo, y los valores históricos correspondientes de dichos activos y pasivos no monetarios, originará los ajustes acumulados de la reincorporación al sistema integral de ajuste por inflación y dichos ajustes acumulados serán la base imponible del Impuesto por el Ajuste de Reincorporación Extraordinario (ARE).

**Parágrafo Segundo:** La diferencia entre los valores actualizados de los activos y pasivos no monetarios determinados conforme a lo previsto en el encabezamiento de este artículo y los valores históricos correspondientes de dichos activos y pasivos no monetarios, originará los ajustes acumulados de la reincorporación al sistema integral de ajuste por inflación y dichos ajustes acumulados serán incorporados al patrimonio neto al cierre del ejercicio en el cual entra en vigencia, que constituirá el patrimonio neto inicial para el próximo ejercicio gravable, según las normas del reajuste regular por inflación conforme a lo establecido en el CAPITULO II, del TITULO IX, de esta Ley.

**Parágrafo Tercero:** El valor actualizado de los activos y pasivos no monetarios determinados conforme a lo previsto en el encabezamiento de este artículo, constituirán los valores iniciales del próximo ejercicio gravable, que serán empleados en el reajuste regular por inflación conforme a las normas establecidas en el CAPITULO II, del TITULO IX, de esta Ley.

**Artículo 5.** Esta reincorporación al sistema integral de ajuste por inflación traerá como consecuencia un debito a las correspondientes cuentas de activos no monetarios y un crédito a las correspondientes cuentas de pasivos no monetarios empleando como contrapartida de dichos asientos una cuenta reflejada en el patrimonio fiscal denominada “Actualización del Patrimonio”.

**Artículo 6.** En el ejercicio cuando sea efectuado este ajuste extraordinario de reincorporación al sistema de ajuste por inflación, no habrá un ajuste por inflación del patrimonio, sino que sólo habrá una actualización del mismo a través del ajuste por inflación de los activos y pasivos no monetarios. Esta

actualización extraordinaria causará el Impuesto por el Ajuste de Reincorporación Extraordinario (ARE) equivalente al dos por ciento (2%) del resultado neto de esta actualización extraordinaria realizada a los activos y pasivos no monetarios existentes al cierre del ejercicio fiscal cuando se realice el ajuste extraordinario.

**Artículo 7.** El impuesto del dos por ciento (2%) a que hace referencia el presente Capítulo, deberá ser pagado durante el segundo mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal cuando se realice este ajuste extraordinario por reincorporación al sistema integral de ajuste por inflación “ARE”.

**Artículo 8.** Este impuesto será deducible del ISLR para el ejercicio donde se efectúe su pago.

**Artículo 9.** La actualización del patrimonio fiscal producto de la revalorización de los activos y pasivo no monetarios a la fecha de cierre del ejercicio en el cual sea realizado el ajuste extraordinario por reincorporación al sistema integral de ajuste por inflación, se tomará como el valor del patrimonio inicial ajustado por inflación para el próximo ejercicio fiscal correspondiente, que será el primer ejercicio del reajuste regular por inflación, aplicándose entonces las normas establecidas en el CAPITULO II, del TITULO IX, de esta Ley.

**Artículo 10.** Para todos aquellos contribuyentes que inicien sus actividades en el ejercicio donde entre en vigencia el presente Capítulo de esta Ley, no les será aplicable lo establecido en el presente Capítulo.

El objetivo de estas normas de transición consiste instrumentar un ajuste extraordinario de reincorporación que permita a los contribuyentes (i) Contar con una fecha cierta y única para la reincorporación al régimen, y con ello efectuar el reajuste regular por inflación en el primer ejercicio regido por la reforma y, (ii) Cuantificar el patrimonio neto fiscal al inicio del ejercicio, a los fines de las actualizaciones por inflación en los ejercicios fiscales subsiguientes (no hay ajuste por inflación del patrimonio neto al inicio en el primer año de vigencia de la reforma). Por otra parte, el mayor costo producto de la actualización

de los activos no monetarios depreciables o amortizables, sería aprovechado al momento de la enajenación o desincorporación de los mismos.

Proponemos igualmente un impuesto por la reincorporación al régimen que tendría como justificación (i) El reconocimiento del mayor valor de los activos no monetarios y, consiguientemente, la posibilidad de aprovechar una depreciación mayor, así como un mayor costo al momento de su enajenación, lo que permitiría representar mejor la capacidad contributiva de los contribuyentes en un contexto hiperinflacionario y, (ii) Obtener un ingreso tributario de recaudación sencilla que acompañe las políticas económicas de un eventual gobierno de transición. Anotamos que, este impuesto resultaría deducible del Impuesto sobre la Renta, lo que garantizaría su armonía con este último impuesto.

## **V. Conclusiones**

- (i) El sistema de ajuste por inflación constituye un mecanismo para que los contribuyentes paguen impuesto de acuerdo con su auténtica capacidad económica, y no considerando una capacidad contributiva ficticia o inexistente afectada por el fenómeno inflacionario. En consecuencia, la preservación del principio constitucional de capacidad contributiva impone la aplicación de algún mecanismo de corrección de la base del Impuesto sobre la Renta por efecto de la inflación.
- (ii) En nuestro criterio, el sistema más adecuado para reflejar la situación del contribuyente en tiempo de hiperinflación sería aplicar el sistema integral de ajuste por inflación fiscal previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007, considerando inconstitucional la exclusión del régimen de ajuste por inflación a las instituciones financieras, bancos, seguros, reaseguros, y sujetos pasivos especiales.
- (iii) Proponemos un proyecto de reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta que contemple un régimen de reincorporación de los contribuyentes excluidos del

sistema de ajuste por inflación fiscal, y que permita a los contribuyentes (i) Contar con una fecha cierta y única para la reincorporación al régimen, y con ello efectuar el reajuste regular por inflación en el primer ejercicio luego de la reforma y, (ii) Cuantificar el patrimonio neto fiscal al inicio del ejercicio, a los fines de las actualizaciones por inflación en los ejercicios fiscales subsiguientes (no hay ajuste por inflación del patrimonio neto al inicio en el primer año de vigencia de la reforma).

- (iv) Proponemos igualmente un impuesto por la reincorporación al régimen que tendría como justificación (i) El reconocimiento del mayor valor de los activos no monetarios y, consiguientemente, la posibilidad de aprovechar una depreciación mayor, así como un mayor costo al momento de la enajenación de tales activos y, (ii) Obtener un ingreso tributario de fácil recaudación que acompañe las políticas económicas de un eventual gobierno de transición. Anotamos que este impuesto resultaría deducible del Impuesto sobre la Renta, lo que garantizaría su armonía con este último impuesto.

## **VI. Bibliografía**

CALLE SAÍNZ, *Inflación y Hacienda Pública*, Instituto de Estudios Fiscales, abril, 1978.  
CASTILLO CARVAJAL, Juan, “*La determinación del enriquecimiento neto gravable con fundamento en los resultados monetarios del ejercicio (REME) (o porque no es posible ignorar la inflación en materia del Impuesto sobre la Renta)*”, trabajo publicado en el libro *El Impuesto sobre la Renta. Aspectos de una necesaria reforma*, publicado en las memorias de las XVI Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario, Asociación Venezolana de Derecho Tributaria, Caracas, 2017.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, Comisión de estudio y reforma fiscal, *La reforma fiscal del sistema fiscal venezolano*, Caracas, 1986.

CENTRO DE DIVULGACIÓN ECONÓMICA (CEDICE), *Hiperinflación, perspectiva histórica para Venezuela* <http://cedice.org.ve/observatoriogp/wp-content/uploads/2018/08/Hiperinflaci%C3%B3n-en-Venezuela-una-perspectiva-historica.pdf>

GARCIA, Horacio, *Temas de Derecho Tributario*, Editorial Abelot-Perrot, 1992, pág. 236.

ROMERO-MUCI, Humberto, *Aspectos protervos en la eliminación del ajuste integral por inflación fiscal las entidades financieras y de seguros*, en el libro de las XIV Jornadas de Derecho Tributario, Tributación y Regulación, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2015.

RUAN SANTOS, *Nueva dimensión del Derecho Tributario por aplicación directa de la Constitución. Aspectos sustantivos y adjetivos*, trabajo publicado en el libro Homenaje a la memoria de Ilse Van de Velde, FUDENA, Caracas, 1998.

RUAN, Gabriel, *Las Garantías tributarias de fondo o principios sustantivos de la tributación en la Constitución de 1999*, trabajo publicado en el libro editado con ocasión del foro La Tributación en la Constitución de 1999, Caracas, 2001.

VALDEZ, Ramón, *Instituciones de Derecho Tributario*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1992.